
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 87/2024

Medidas Cautelares No. 409-23
Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez
respecto de Venezuela
25 de noviembre de 2024
(Seguimiento, Modificación y Ampliación)
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante el 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió solicitudes de ampliación de medidas cautelares presentada por la organización “Defiende Venezuela” instando a la CIDH que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja los derechos de Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez, hijo y esposa del beneficiario. Según la solicitud, Franklin Caldera Martínez (hijo)¹ se encuentra privado de libertad y está siendo objeto de actos de tortura, mientras que la señora Yuraima Martínez está siendo objeto de hostigamientos y seguimientos, ambos como consecuencia de la labor del beneficiario, Franklin Alfredo Caldera Cordero.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 14 de marzo, 16 de abril, 12 de septiembre y 25 de octubre de 2024, con miras a que se pronuncie sobre la información aportada y las solicitudes de ampliación. La CIDH no recibió respuesta del Estado, estando vencidos los plazos.

3. Tras analizar la información disponible, la Comisión Interamericana decide emitir la presente Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación de medidas cautelares, en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. La CIDH considera que la situación de riesgo de Franklin Alfredo Caldera Cordero continúa vigente. Asimismo, decide ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez, al considerar que se encuentran en una situación de riesgo relacionada con las presentes medidas cautelares. Por lo anterior, la Comisión decide:

- a) Continuar el seguimiento de la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero;
- b) Ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez;
- c) Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares, y requerir al Estado de Venezuela que:
 - i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez. En el caso de Franklin Caldera Martínez, las medidas deben incluir aquellas necesarias para proteger también su derecho a la salud;
 - ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, que informe de manera formal al beneficiario sobre la existencia de algún proceso

¹ La representación se ha referido a él como “Teniente” o “Primer Teniente” durante sus comunicaciones. Nacido el 21 de julio de 1993, actualmente tiene 31 años.

de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

- iii. implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Franklin Caldera Martínez (hijo) sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, agresiones y tortura dentro del centro penitenciario; se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud; y se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
- iv. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación; y,
- v. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas, alegatos de tortura y otros hechos de violencia reportados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de las personas beneficiarias.

II. ANTECEDENTES

4. El 20 de julio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Franklin Alfredo Caldera Cordero, en Venezuela. De acuerdo con la solicitud, el beneficiario era objeto de actos de persecución y amenazas relacionados con su trabajo como defensor de derechos humanos y fundador del Comité de Víctimas “Familia S.O.S. Libertad”; en particular, a raíz de declaraciones públicas y denuncias sobre la situación de los presos políticos en Venezuela, en específico de su hijo — quien fue primer teniente del Ejército Venezolano—, quien se encuentra privado de su libertad desde el 11 de febrero de 2021, de manera presuntamente arbitraria y sin recibir atención médica necesaria. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que Franklin Alfredo Caldera Cordero se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentaban un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero;
- b) adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que el señor Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes;
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición².

5. El beneficiario es representado por la organización “Defiende Venezuela”.

² CIDH, [Resolución 40/2023](#), Medidas Cautelares No. 409-23, Franklin Alfredo Caldera Cordero respecto de Venezuela, 20 de julio de 2023.

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REPRESENTACIÓN TRAS EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

6. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes, en los términos del inciso 10 del artículo 25 del Reglamento³. La representación solicitó ampliación de las medidas a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez. Toda la información aportada fue trasladada al Estado, realizándose el último traslado el 25 de octubre de 2024. No se recibió comunicación de parte del Estado, pese a las distintas solicitudes de información realizadas, encontrándose vencidos todos los plazos.

A. Información aportada por la representación

7. En relación con el beneficiario Franklin Alfredo Caldera Cordero, se indicó que tiene un programa, en el marco de sus labores con su ONG “Familia SOS Libertad”, donde las víctimas dan testimonio de sus experiencias en el acceso a la justicia en Venezuela. El 8 de abril de 2024 llevó su vehículo para revisar una falla eléctrica, identificando el mecánico que había sido instalado un dispositivo electrónico con localizador GPS. El beneficiario nunca ha instalado ese dispositivo. Añadió que continúa recibiendo llamadas de amenazas a su casa, la última alrededor de 10 días atrás de encontrar el GPS, donde le indicaron “que lo tenían ubicado y que lo iban a asesinar”.

8. La representación explicó que en el Fuerte Tiuna se encuentran dos centros de detención con personas identificadas como “presos políticos”: una es la cárcel militar de Fuerte Tiuna, a cargo de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM); mientras que la otra es donde se encuentra Franklin Caldera Martínez, conocida como la 35ª Brigada de la Policía Militar Libertador José de San Martín⁴. Refieren que, si bien a funcionarios de la DGCIM se les permite acceso al área, ésta se encuentra al mando del director de la Policía Militar. En este sentido, según la representación, Franklin “no se encuentra detenido en un centro de detención bajo supervisión del DGCIM”, por lo que “no está protegido por las medidas cautelares 178-19” que incluyen a todas las personas detenidas en la sede de la DGCIM.

9. En la 35ª Brigada de la Policía Militar Libertador José de San Martín hay 38 militares, de los cuales 3 son considerados “presos políticos” (un comandante, un sargento y Franklin Caldera Martínez). Reportaron que, el 14 de julio de 2023, se interrumpió el proceso judicial del señor Caldera Martínez, junto con el de otros 45 presos políticos, tras una transferencia de competencias judiciales, retrasando que se adopte una decisión. En una visita del beneficiario a su hijo, el 16 de marzo de 2024, Caldera Martínez comunicó a su padre que recibió amenazas del director de la prisión de enviarlo a otro centro de detención si su padre continúa denunciando la violación de derechos humanos de los denominados “presos políticos” desde su organización. En particular, se indicó que se amenazó con trasladarlo al Internado Judicial Rodeo 1, centro respecto del cual “se ha denunciado las deplorables condiciones [...tales como] que los detenidos duermen en el suelo sin sábana ni almohada, atacados por zancudos, el lugar está lleno de plagas; además los detenidos comen con las manos, el chorro con el que se lavan y la letrina (pozo séptico) están en el mismo lugar”. Comparten que estas amenazas han generado cuadros de depresión en Caldera Martínez, ocasionándole que sufra de insomnio. El 8 de abril de 2024, Caldera Martínez fue trasladado a tribunales para una audiencia de juicio. Antes fue ingresado por 12 horas en un centro de detención de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) llamado Zona 7, donde estuvo en situación de hacinamiento y sin acceso a agua, alimentación o baño. El propuesto beneficiario expresó a su

³ La CIDH ha realizado traslados y requerimientos de información el 14 de marzo, 16 de abril, 23 de mayo, 12 de septiembre y 25 de octubre de 2024. Se ha recibido información de la representación el 17 de enero, 9 de abril, 19 de junio, 22 de agosto y 24 de octubre de 2024.

⁴ Especificaron el domicilio del centro de detención: alcabala 10 del Fuerte Tiuna, parroquia El Valle, municipio Libertador, Distrito Capital, Venezuela.

padre que, de continuar esos traslados, continuará su juicio en contumacia, pues en ese centro hay personas con perfil criminal que lo ubican por su formación militar.

10. En una actualización posterior, indican que en la 35ª Brigada Militar el señor Caldera Martínez está en una habitación de espacio reducido, en condiciones de aislamiento y sin luz natural. Tiene dolores en la columna y en la pierna, a la altura de la rótula, donde sufrió un impacto de bala al momento de ser detenido; se le dificulta caminar y siente corrientazos en sus piernas, ocasionando que se caiga. Además, ha desarrollado problemas emocionales, sufre de pánico y de ansiedad. Pese a que ha solicitado al director del cuartel general en múltiples ocasiones el traslado a un centro de salud, no ha tenido respuesta; refieren que sus condiciones económicas no le permiten pagar un abogado que realice solicitudes judiciales.

11. La representación comunicó que, el 2 de agosto de 2024, en el contexto poselectoral de Venezuela, la esposa del beneficiario Caldera Cordero, Yuraima Martínez, observó en sus cámaras de seguridad que dos vehículos se pararon en la entrada del domicilio. Al salir, un agente que estaba en uno de los vehículos le preguntó si Franklin Caldera vivía ahí, respondiéndole que sí, pero que estaba de viaje. Luego, los vehículos se retiraron. Tras esos hechos y las llamadas de amenazas, tanto el señor Caldera Cordero, como su esposa, Yuraima Martínez, se refugiaron en una casa de seguridad. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2024, mientras el señor Franklin Alfredo Caldera Cordero se disponía a viajar a Cúcuta, Colombia, cruzando por la ciudad fronteriza Ureña, un funcionario de migración le interrogó sobre su salida del país. Al identificar que era defensor de derechos humanos y que coordinaba la ONG “Familia SOS Libertad”, le tomó una fotografía frontal e intentó detenerlo. Personal de la ONU presente intervino para permitir que el beneficiario pudiera viajar. Resaltan que el motivo del viaje era rendir testimonio en fiscalías de Colombia sobre el secuestro de su hijo, que tuvo lugar en territorio colombiano el 11 de febrero de 2021.

12. Tras registrar la salida del país del beneficiario, autoridades venezolanas “lo han vinculado a supuestos planes terroristas”, ocasionando represalias a su esposa y a su hijo, que permanecen en el país. Entre el 1 y 3 de octubre, se llevaron a cabo requisas, amenazas e intensos interrogatorios a Franklin Caldera Martínez, en los cuales actuaría un mayor involucrado en su secuestro en Colombia. En los interrogatorios, se ha exigido a Caldera Martínez que “informe sobre un supuesto plan de invasión a Venezuela, incluyendo detalles sobre los participantes y la ubicación de armas y otros objetos involucrados en la presunta toma del país”. El mayor que lo interrogó afirmaría la existencia de supuestos audios de WhatsApp que detallan una invasión desde Colombia, donde el beneficiario Caldera Cordero estaría involucrado. El 21 de octubre de 2024, el señor Caldera Cordero recibió una llamada de su hijo, quien le informó que durante la semana del 14 al 18 de octubre, fue extraído de su celda y llevado a un lugar conocido como “El Hueco”, desconociendo su localización, en el cual fue desnudado, golpeado con objetos contundentes y sometido a descargas eléctricas; asimismo, sufrió una lesión intencionada en la rodilla, la cual ya estaba lastimada tras recibir un disparo durante su segunda detención y le impedía caminar. Tras la golpiza y el castigo, desnudo en bajas temperaturas, fue obligado a grabar un video en el que confiesa incriminar a sus compañeros de promoción que desertaron con él en 2019 y se encuentran fuera de Venezuela, mencionando un supuesto plan para invadir Venezuela y realizar ataques terroristas. “Los torturadores” le interrogaron sobre su padre, “quien aún se encuentra en Colombia”, a quien consideran cómplice de los planes contra Venezuela, afirmando que cuando vuelva a Venezuela “sería detenido, torturado y no saldría nunca de prisión”. El 18 de octubre, Caldera Martínez fue devuelto a su celda, fue despojado de varias pertenencias y suspendido en sus visitas y en el ingreso de paquetes, medicinas y alimentos. Aunado a ello, los custodios han aplicado castigos a otros reclusos, comunicándoles que por culpa del supuesto beneficiario han perdido sus beneficios, lo que ha generado repudio y rechazo hacia él, lo que se suma a su sufrimiento físico y la dificultad para caminar por su rodilla.

13. Por su parte, la señora Yuraima Martínez está siendo objeto de persecución desde el mes de octubre de 2024, conociendo por vecinos de la presencia recurrente de vehículos sin placas estacionados frente a la vivienda familiar. Asimismo, señala que ella es seguida constantemente por funcionarios de seguridad en un vehículo marca Chery modelo Orinoco, expresando que teme por su detención en cualquier momento, ante el seguimiento injustificado del que es objeto.

B. Respuesta del Estado

14. La CIDH no ha recibido una respuesta del Estado sobre la implementación de las medidas cautelares. Tampoco ha recibido información que acredite que el Estado viene adoptando medidas en ese sentido a lo largo de toda su vigencia. Todos los plazos otorgados al Estado se encuentran vencidos.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁷. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁸. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁵ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁸ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁰, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹¹.

18. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.9 del Reglamento establece que la Comisión deberá evaluar de forma periódica, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar las medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía a efectos de mantener su vigencia. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, el artículo 25.10 prevé que la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión. Mediante la Resolución 2/2020¹² del 15 de abril de 2020, la CIDH se pronunció sobre la posibilidad de emitir resoluciones de seguimiento.

19. En esta oportunidad, la Comisión decide emitir una *Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación* considerando la información recibida, a la luz de la situación actual del beneficiario y su hijo y esposa. En este sentido, la Comisión realizará el análisis de la siguiente manera: i) Ausencia de respuesta del Estado en el presente asunto; ii) Contexto vigente actual del Estado de Venezuela; iii) Vigencia de la situación de riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; iv) Solicitud de ampliación a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez.

(i) Ausencia de respuesta del Estado en el presente asunto

20. La Comisión manifiesta que no ha recibido información oficial de parte del Estado sobre las medidas que estaría adoptando para implementar las presentes medidas cautelares. Pese a solicitudes de

⁹ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁰ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹¹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹² CIDH, [Resolución 2/2020](#), Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes, 15 de abril de 2020.

información realizadas al Estado el 14 de marzo, 16 de abril, 12 de septiembre y 25 de octubre de 2024, la CIDH no ha recibido respuesta que incluya los alcances mencionados. La Comisión lamenta la falta de disposición del Estado, puesto que el diálogo y la concertación son fundamentales para una adecuada implementación de las medidas cautelares y, en definitiva, para la protección de los derechos a la vida y la integridad de las personas beneficiarias. Sin comunicación por parte del Estado se hace imposible conocer los posibles esfuerzos o avances que el Estado esté alcanzando en materia de protección de los derechos del beneficiario.

21. La Comisión destaca que, de acuerdo con la información aportada por la representación, el Estado tendría conocimiento constante de la situación del beneficiario, su hijo y esposa, habiendo sido incluso autoridades y funcionarios públicos, a quienes se le identifican como los responsables de los hechos denunciados. En particular respecto de Caldera Martínez, quien se encuentra privado de libertad y cobra relevancia la situación de garante de derecho que tiene el Estado, al estar bajo su custodia. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que no se han adoptado medidas de protección a su favor ni cesarían los alegados actos de hostigamiento, seguimientos e, incluso, se han reportado recientes alegatos de tortura y condiciones de detención inadecuadas.

22. La Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones de medidas de protección internacional —como las medidas cautelares— es de especial gravedad, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia¹³. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁴.

(ii) Contexto actual del Estado de Venezuela

23. Al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento establece que la Comisión tendrá en cuenta el contexto en el que se inserta. En consecuencia, la CIDH recuerda el contexto específico de Venezuela, el cual viene monitoreando de cerca. Dicho país se encuentra incorporado al Capítulo IV.B del Informe Anual de la CIDH de conformidad con el artículo 59, incisos 6.a.i, 6.a.ii, 6.d.i y 6.d.iii del Reglamento. La Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. En 2017, la Comisión documentó “la debilidad en la institucionalidad democrática y el deterioro progresivo de la situación de derechos humanos en Venezuela” y destacó las distintas injerencias del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes, en inobservancia del principio de separación, advirtiéndose decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que afectaron las competencias de la Asamblea Nacional¹⁵. En su Informe Anual 2023, la Comisión observó que el control del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes persiste, habiendo “documentado la progresiva concentración de poder en manos del Poder Ejecutivo y la ausencia de un Estado de Derecho”¹⁶.

24. En lo que respecta a la **situación de las personas opositoras o identificadas como opositoras en Venezuela**, la Comisión se ha venido pronunciando a lo largo de los últimos años¹⁷. En su Informe País de 2017, la Comisión observó con preocupación la existencia de un patrón de graves violaciones de

¹³ Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; y *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV)*, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

¹⁴ Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó...*, ya citado; y *Caso Luisiana Ríos y otros...*, ya citado.

¹⁵ CIDH, *Institucionalidad Democrática. Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2017, párrs. 43-44.

¹⁶ CIDH, *Informe Anual de 2023. Capítulo IV.b. Venezuela*, 31 de diciembre de 2023, párrs. 1-2.

¹⁷ Ver, al respecto: CIDH, *Institucionalidad Democrática...*, ya citado, párr. 470; *CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social*, 1 de marzo de 2019; *CIDH observa persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela*, 5 de abril de 2019; *CIDH condena el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela*, 14 de mayo de 2019.

derechos humanos de quienes manifiestan o asumen posiciones públicas de disenso, en particular, con el Poder Ejecutivo¹⁸. En sintonía, en su Informe Anual de 2021, se destacó “la persecución, señalamientos y hostigamiento a voces opositoras en Venezuela, así como en contra de personas que ejercen expresión crítica al gobierno”¹⁹ y, en su Informe Anual de 2022, la Comisión consideró la existencia de un contexto de “hostigamientos, persecuciones, detenciones arbitrarias, falta de transparencia y señalamientos estigmatizantes contra quienes investigan y participan activamente de asuntos de interés público y político”²⁰. Asimismo, en el Informe Anual de 2021, la Comisión observó que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras, las cuales ocurren mayoritariamente por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención²¹. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela²². En relación con lo anterior, en su Informe Anual 2023, la Comisión observó la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias; y, en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos²³.

25. En lo que se refiere al **contexto vigente poselectoral**, ante los hechos acaecidos en la jornada electoral de 28 de julio de 2024, la Comisión condenó las graves violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas poselectorales en Venezuela²⁴. Asimismo, se informó a la CIDH sobre la represión a opositores políticos en el contexto poselectoral en Venezuela²⁵. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política²⁶. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho²⁷. En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios²⁸. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”²⁹.

26. A su vez, el 23 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE alertaron sobre la detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en el país, dando cuenta de alrededor de 1,505 detenciones registradas “incluyendo a activistas, defensores de derechos humanos, líderes opositores, testigos electorales

¹⁸ CIDH, [Institucionalidad Democrática...](#), ya citado, párr. 163

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 123.

²⁰ CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 43.

²¹ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 82.

²² CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 84.

²³ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

²⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 174/2024, [Venezuela: CIDH y RELE condenan graves violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas poselectorales](#), 31 de julio de 2024.

²⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 174/2024, ya citado.

²⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

²⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

²⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

y periodistas”, así como también se destacó la represión digital y cierre de espacios informativos³⁰. El 29 de agosto, la Comisión condenó la persecución contra las personas defensoras de derechos humanos y llamó a que Venezuela ponga “fin a las prácticas de terrorismo de Estado”, mientras que señaló los patrones represivos por parte del Estado en contra de personas defensoras de derechos humanos³¹. Además, indicó que la privación de la libertad estuvo acompañada de la violación a las garantías judiciales, como la incomunicación, la no presentación oportuna ante los Tribunales, entre otros³². Asimismo, la Comisión advirtió que la represión se profundizó en la crisis poselectoral y que se inserta en un contexto de ataques contra personas defensoras³³. Por fin, la Comisión hizo un llamado a “cesar los actos de hostigamiento y detenciones y asegurar que los defensores de derechos humanos puedan llevar a cabo sus actividades de defensa, libres de cualquier tipo de amedrentamiento”³⁴.

(iii) Vigencia de la situación de riesgo a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH

27. Al momento del otorgamiento a favor de Franklin Alfredo Caldera Cordero, la Comisión tomó en consideración su labor como defensor de derechos humanos, por medio del Comité de Víctimas “Familia S.O.S. Libertad”, en donde trabaja temas relacionados con “presos políticos” en Venezuela, motivo por el cual estaba siendo objeto de hostigamientos y amenazas en su contra, las cuales también se veían traducidas en retaliaciones y hechos de violencia contra su hijo, privado de libertad, por parte de sus custodios³⁵.

28. Partiendo de lo anterior, la Comisión procederá a continuación a analizar la persistencia de la situación de riesgo en relación con Franklin Alfredo Caldera Cordero.

- i. En primer lugar, la CIDH observa que el señor Caldera Cordero continúa desempeñando labores de defensa de derechos humanos por medio de la organización que lidera. En este sentido, se informó que tendría un programa por medio del cual recibe testimonios de víctimas sobre el acceso a la justicia en el país. Asimismo, continuaría con la búsqueda de justicia por el alegado secuestro de su hijo en territorio colombiano, habiendo acudido a fiscalías en ese país para declarar al respecto. De acuerdo con la representación, los hechos que enfrenta tendrían motivo en dichas labores.
- ii. En segundo lugar, la Comisión toma nota de distintos hechos de hostigamiento y amenazas recibidas por el beneficiario. Fue identificado un dispositivo de localización GPS en su vehículo, el cual no fue instalado por él; ha recibido amenazas telefónicas de forma constante, la más reciente a finales de marzo, indicando que “que lo tenían ubicado y que lo iban a asesinar”; funcionarios lo han buscado en su domicilio y mantendrían vigilancia en éste; y fue increpado por funcionarios sobre sus labores y su organización mientras viajaba fuera del país. De esta manera, se advierte que persisten eventos de riesgo en su contra.
- iii. Como tercer elemento, se presta especial atención a las versiones que involucrarían al beneficiario en supuestos planes terroristas, siendo informado su hijo, al momento de presuntamente ser torturado por agentes estatales, de que al volver al país sería “detenido, torturado y no saldría nunca de prisión”. Sobre ello, se advierte que no se tiene conocimiento sobre la existencia de procesos formales en relación con esas acusaciones, las cuales permitan conocer cuál sería su situación jurídica actual; o el estado procesal de las investigaciones en su contra, en caso de existir.

³⁰ CIDH, Comunicado de Prensa 190/24, [La RELE alerta a la comunidad internacional sobre detención arbitraria de periodistas y criminalización de la disidencia en Venezuela](#), 23 de agosto de 2024.

³¹ CIDH, Comunicado de Prensa 198/24, [CIDH condena persecución contra las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela](#), 29 de agosto de 2024.

³² CIDH, Comunicado de Prensa 198/2024, ya citado.

³³ CIDH, Comunicado de Prensa 198/2024, ya citado.

³⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 198/2024, ya citado.

³⁵ CIDH, Resolución 40/2023, ya citado, párr. 21, *et al.*

La ausencia de esta información oficial impide conocer si el beneficiario tiene posibilidades de activar la protección judicial interna ante la situación que se alega enfrentaría.

- iv. Como cuarto punto, se ha informado que el hostigamiento se ha extendido a sus familiares, por medio de acciones por parte de custodios en contra de su hijo en su centro de privación de libertad, los cuales incluirían alegatos de tortura, además de reportarse el seguimiento constante a su esposa.
- v. En quinto lugar, se advierte la falta de implementación de medidas de protección. Sobre ese punto, resulta relevante el actuar directo de agentes estatales en los hechos reportados, quienes, en vez de proteger al beneficiario, llevarían a cabo acciones de acoso y hostigamiento, sobre las cuales no se cuenta con información de que se haya abierto investigación alguna para determinar responsabilidades o brindar protección. En estas condiciones, la Comisión carece de información sobre la adopción o implementación de medidas para la protección de los beneficiarios o el adelanto de investigaciones para esclarecer los hechos en su contra, por lo que permanecerían en un estado de desprotección.
- vi. Como sexta consideración, la CIDH toma nota que el señor Franklin Alfredo Caldera Cordero se encontraría hoy día en Colombia, tras haber viajado a realizar diligencias en dicho país y encontrar desafíos para su retorno seguro, frente a las amenazas recibidas de que sería detenido y torturado. La Comisión no ha sido informada de una intención de permanecer en Colombia, sino que se ha destacado el temor frente las acciones y amenazas en su contra, incluyendo la vigilancia sobre su domicilio. Al respecto, se solicita a la representación mantener actualizada la información sobre dónde se encontraría el beneficiario y los eventos que ocurran ante su eventual regreso al país para continuar con sus actividades como parte de la organización de derechos humanos que lidera.

29. La Comisión nota que los alegatos que han sido presentados por la representación son consistentes con el contexto que la CIDH ha venido observando en su monitoreo sobre Venezuela, en particular ante la labor de defensa de derechos humanos que lleva a cabo el beneficiario, visibilizando casos de víctimas y buscando justicia en el caso de su hijo. En esas condiciones, la CIDH ha corroborado por medio de sus labores de monitoreo y del otorgamiento y seguimiento a medidas cautelares, la situación de personas opositoras o identificadas como opositoras en el contexto poselectoral en Venezuela, visibilizándose distintos casos de personas en situación de desaparición tras su detención por agentes estatales. En tales asuntos, la Comisión advirtió un patrón de actuación estatal tras la detención de personas percibidas o identificadas como de oposición, quienes son detenidas sin conocerse proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación de libertad; sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos; y con serias restricciones a familiares o abogados, impidiendo su comunicación y acceso a información mínima sobre su situación jurídica.

30. En consecuencia, considerando la información aportada, que da cuenta de la persistencia de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia contra el beneficiario, de forma directa y a través de sus familiares, la Comisión encuentra que la situación de riesgo se ha mantenido a lo largo del tiempo, resaltando el incremento de su intensidad a raíz de las labores de defensa de derechos humanos que realiza en el actual contexto. En estas condiciones, persiste una situación de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un daño irreparable, a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

(iv) *Solicitud de ampliación a favor de Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez, hijo y esposa del beneficiario*

31. Durante la vigencia de las medidas, la representación solicitó en distintas ocasiones la ampliación de las medidas a favor de Franklin Caldera Martínez, hijo del beneficiario, quien se encuentra

privado de libertad. Asimismo, en sus comunicaciones más recientes se ha solicitado la ampliación también a favor de Yuraima Martínez, esposa del beneficiario.

32. Como cuestión previa, la CIDH nota que la situación del señor Franklin Caldera Martínez fue abordada en el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, entendiéndose en esa oportunidad que se encontraba en la sede de la DGCIM de La Boleita, Municipio de Sucre, Caracas, por lo que sería beneficiario de las MC-178-19, al abarcar a todas las personas (militares y civiles) en dicha sede³⁶. En relación con ello, de la información aportada por la representación en el presente expediente, ha quedado establecido que, en la actualidad, Caldera Martínez se encuentra en la 35ª Brigada de la Policía Militar Libertador José de San Martín, con domicilio en alcabala 10 del Fuerte Tiuna, parroquia El Valle, municipio Libertador, Distrito Capital, Venezuela. Asimismo, se aclaró que, si bien a funcionarios de la DGCIM se les permite el acceso a las celdas, este centro se encuentra a cargo de la policía militar. Así, la Comisión advierte que Caldera Martínez no se encuentra en la sede de la DGCIM de La Boleita y considera que su situación no se encuentra cubierta por la de las MC-178-19.

33. Por otro lado, la Comisión recuerda que un requisito para la ampliación de las medidas cautelares es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares³⁷. Al respecto, la Comisión encuentra que dicho presupuesto se encuentra cumplido por el vínculo familiar del beneficiario, al tratarse de su hijo y su esposa. En adición a ello, se destaca que, de acuerdo con la información disponible, los hechos contra las personas propuestas beneficiarias serían consecuencia de las acciones del beneficiario como defensor de derechos humanos, los cuales motivaron las presentes medidas cautelares.

34. Al momento de analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en especial consideración los hechos de violencia que han tenido lugar contra las personas propuestas beneficiarias. En relación con *Franklin Caldera Martínez*, se toma nota de lo siguiente:

- i. Se encuentra “en una habitación de espacio reducido, en condiciones de aislamiento y sin luz natural”. Estas condiciones empeorarían cuando es trasladado a “Zona 7” de la PNB, traslados que tienen lugar por alrededor de 12 horas al realizarse previo a traslados a diligencias judiciales, colocándolo en situación de hacinamiento y sin acceso a agua, alimentación o baño, incluso alegándose una situación de peligro por la presencia de criminales en el lugar en que lo internan, considerando que el propuesto beneficiario tiene rango militar. Por ello, ha sostenido que prefiere seguir su proceso en contumacia de continuar los traslados.
- ii. Tiene padecimientos como dolor en la columna y, consecuencia de un disparo de bala, dolor en la rodilla que le dificultaría caminar. Además de ello, se reporta pánico y ansiedad; e incluso más reciente “cuadros de depresión” e insomnio, ante amenazas de ser trasladado a un centro de detención en peores condiciones. La información aportada indica que estos padecimientos no estarían siendo tratados, pese a haber sido solicitado el traslado al director del cuartel general en múltiples ocasiones.
- iii. Recientemente fue objeto de eventos que la representación califica como tortura, tras las acusaciones vertidas por funcionarios contra el beneficiario, Caldera Cordero. En principio, entre el 1 y 3 de octubre habría sido objeto de requisas, amenazas e interrogatorios. Sin embargo, los hechos habrían subido su intensidad entre el 14 al 18 de octubre de 2024, cuando lo habrían llevado a un lugar llaman “El Hueco”, donde se alegó que fue “desnudado, golpeado con objetos contundentes y sometido a descargas eléctricas”, le fue infringida una lesión en la rodilla que ya se

³⁶ CIDH, Resolución 40/2023, ya citada, párr. 18.

³⁷ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales](#), Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, considerando 11.

encontraba lastimada, además dejarlo desnudo en bajas temperaturas. Además de ello, formularon amenazas sobre acciones contra su padre. De acuerdo con la representación, la finalidad era la grabación de un video, donde Caldera Martínez incriminaría a compañeros de promoción y a su padre de tener un plan para invadir Venezuela.

35. Considerando la información aportada, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción³⁸. Dicho instrumento define la tortura como “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”³⁹. De manera adicional, la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición⁴⁰. En armonía con lo anterior, la Comisión tiene presente la posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴¹, como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. En adición a lo anterior⁴²,

el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos a la vida y a la integridad personal de los detenidos, lo que implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Así, debido a que las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, la forma en que esta es tratada debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad⁴³.

36. Por otra parte, en lo que respecta a la señora *Yuraima Martínez*, se advierte que, como consecuencia de la labor del beneficiario, y por la relación con él, estaría siendo objeto de hostigamientos desde el 2 de agosto de 2024. En dicha fecha, dos vehículos acudieron a su domicilio buscando a su esposo. Además, se hizo referencia a la continuidad de amenazas de muerte en su casa, las cuales se entiende que estaban destinadas a su esposo. Por estos motivos, la señora Martínez se vio forzada a refugiarse en un domicilio distinto. Más reciente, se informó que desde octubre identifica ser seguida por un vehículo y su casa tiene presencia constante de vehículos sin placas estacionados afuera de su casa. La señora Martínez ha indicado que este tipo de acciones le hacen temer su detención en cualquier momento.

37. En estas condiciones, la Comisión reitera lo indicado *supra* —al analizar la situación del señor Franklin Caldera Cordero—, en relación con el patrón de actuación estatal tras la detención de personas percibidas o identificadas como de oposición, quienes son detenidas sin conocerse proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación

³⁸ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), Cartagena de Indias, Colombia, 28 de febrero de 1987, artículo 1.

³⁹ [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), ya citado, artículo 2.

⁴⁰ Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 173.

⁴¹ Corte IDH, [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina](#), Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁴² CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, ya citado.

⁴³ Corte IDH, [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de 25 de mayo de 2022, párr. 54.

de libertad; sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos; y con serias restricciones a familiares o abogados, impidiendo su comunicación y acceso a información mínima sobre su situación jurídica. La Comisión considera que es posible advertir que, ante las acusaciones contra su esposo y la seriedad de la situación de su hijo, así como frente a la vigilancia y seguimiento reportados, resulta aplicable el contexto indicado.

38. En este sentido, valorando las condiciones de detención, padecimientos de salud y alegatos de hechos de tortura contra Franklin Caldera Martínez; así como los hostigamientos y vigilancia contra la señora Yuraima Martínez, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en una situación de grave riesgo. En el caso de Franklin Caldera Martínez (hijo) también se encuentra en grave riesgo su derecho a la salud.

39. En relación con el requisito de *urgencia*, este se encuentra cumplido en la medida en que la relación con la labor de defensa de derechos humanos y búsqueda de justicia del señor Franklin Alfredo Caldera Cordero, así como la intención de relacionarlo con hechos delictivos, serían el motivo de los hechos contra las personas propuestas beneficiarias, por lo que la continuidad de estas situaciones permite advertir la persistencia y continuidad de la situación de riesgo. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con información concreta que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias.

40. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. DECISIÓN

41. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que en este asunto continúa vigente una situación de riesgo, encontrándose presentes *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento, en relación con Franklin Alfredo Caldera Cordero, en los términos indicados a lo largo de esta resolución. Asimismo, decide ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez, hijo y esposa, respectivamente, del beneficiario, al considerar que comparten la situación de riesgo materia de las presentes medidas cautelares. Por lo anterior, la Comisión decidió:

- a) Continuar el seguimiento de la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero;
- b) Ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez;
- c) Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares, y requerir al Estado de Venezuela que:
 - i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez. En el caso de Franklin Caldera Martínez, las medidas deben incluir aquellas necesarias para proteger también su derecho a la salud;
 - ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, que informe de manera formal al beneficiario sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se

investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

- iii. implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Franklin Caldera Martínez (hijo) sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, agresiones y tortura dentro del centro penitenciario; se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud; y se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
- iv. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación; y,
- v. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas, alegatos de tortura y otros hechos de violencia reportados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de las personas beneficiarias.

42. La Comisión solicita a Venezuela que informe dentro del plazo de 15 días a partir de la presente resolución sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas. Asimismo, se solicita remita información periódica sobre el estado de implementación de las medidas cautelares. Sin perjuicio de ello, se solicita a la representación continuar brindando información actualizada sobre la situación de riesgo, así como cualquier información adicional que consideren pertinente.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación al Estado de Venezuela y a la representación.

44. Aprobado el 25 de noviembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta